



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN Nº 001987-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 14012-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JUAN CARLOS TORRES LAZARO  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN GLACIARES Y ECOSISTEMAS DE MONTAÑA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN  
 INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución Nº 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES LAZARO.*

Lima, 23 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Administrativa Nº 022-2024-INAIGEM/GG-OADM, del 26 de abril de 2024, la Jefatura de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN CARLOS TORRES LAZARO, en adelante el impugnante, atribuyéndole, en su condición de Subdirector de la Subdirección de Riesgos Asociados a Glaciares, presuntamente haberse afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del INAIGEM SUTRAGEM, y formar parte de la junta directiva y miembro representante de la comisión negociadora, a pesar de tener un cargo directivo dentro de la entidad, contraviniendo lo previsto en el artículo 42º de la Carta Magna.

En este sentido, se le imputó la falta establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por haber presuntamente incurrido en la transgresión de los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

- Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 047-2024-INAIGEM/PE, del 10 de octubre de 2024, la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante por haberse acreditado que incurrió en los hechos imputados en la resolución de inicio; y en este sentido que cometió la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por haber transgredido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





los numerales 1 y 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 8 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 047-2024-INAIGEM/PE, solicitando que se declare su nulidad, señalando, principalmente, los siguientes argumentos:
  - (i) Se han vulnerado el derecho a la defensa, así como la debida motivación.
  - (ii) Se vulneraron los principios de tipicidad, graduación y proporcionalidad en la medida impuesta.
  - (iii) No se motivaron debidamente los criterios de graduación de la sanción.
4. Mediante Resolución N° 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 047-2024-INAIGEM/PE, del 10 de octubre de 2024, emitida por la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, al haberse vulnerado el deber de motivación, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, por tanto, el debido procedimiento
5. El 6 de mayo de 2025, el impugnante solicitó la integración en la citada Resolución, respeto del extremo referido a las demás pretensiones presentadas por el impugnante en su recurso de apelación.

### ANÁLISIS

6. En el presente caso, se observa que la Resolución N° 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 047-2024-INAIGEM/PE, del 10 de octubre de 2024, emitida por la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, al haberse vulnerado el deber de motivación, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, por tanto, el debido procedimiento.
7. En atención a ello, el impugnante solicitó la integración en la citada Resolución, respeto del extremo referido a las demás pretensiones presentadas por el impugnante en su recurso de apelación, sin embargo, es preciso señalar que la integración es una actuación accesoria a la emisión de un acto, prescrito en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





artículo 172º del Código Procesal Civil <sup>1</sup>, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>2</sup>.

8. Al respecto, a esta Sala corresponde indicar que, de lo revisado en la Resolución Nº 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala no se aprecia que este cuerpo Colegiado haya omitido emitir pronunciamiento sobre este extremo de su pretensión, toda vez que, al no haberse declarado fundado su recurso de apelación, no se ha reconocido ninguna de sus pretensiones.
9. Del mismo modo, se advierte que mediante el fundamento 53 de la Resolución Nº 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, este Tribunal, señaló lo siguiente:

“(…)

*53. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.”*

<sup>1</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanción o Integración**

(…)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(…)”.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento **administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

**1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)**

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(…)

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Ello debido a que, al declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, conlleva a que se retrotraiga a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión del mismo, para que, la Entidad teniendo presente los fundamentos expuestos en la Resolución N° 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala emita un nuevo pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada al impugnante.
11. Por lo tanto, no corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución N° 001430-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de abril de 2025, presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES LAZARO.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS TORRES LAZARO y al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN GLACIARES Y ECOSISTEMAS DE MONTAÑA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
15072 - Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

